

Órgano:

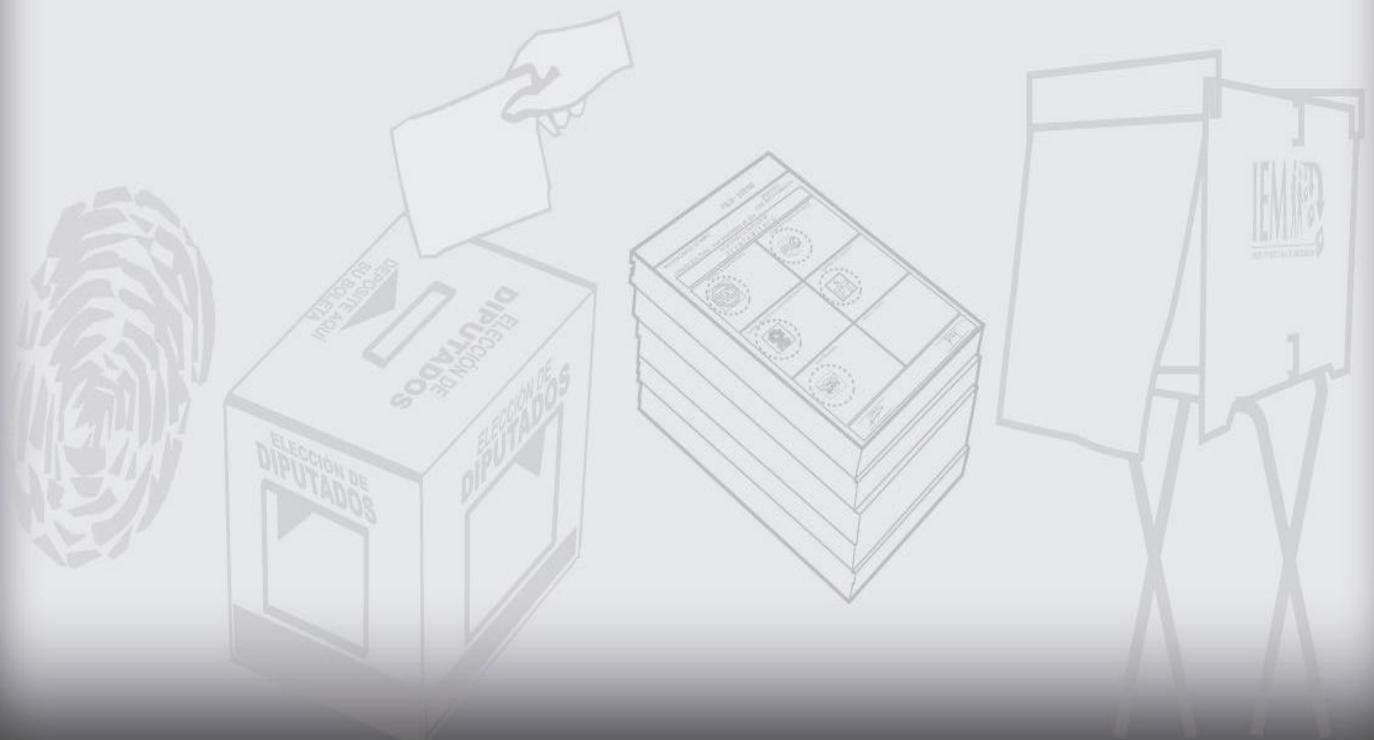
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS Y APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS Y APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

VISTO el escrito de fecha 09 nueve de septiembre de septiembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, por el C. José Calderón González, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denuncia actos presuntamente efectuados el día 30 treinta de agosto del año 2007 dos mil siete, por funcionarios del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que, desde su concepto, eran violatorios de lo establecido en la norma sustantiva electoral, así como de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal criterio se trae a colación en tratándose de la queja presentada, porque como se puede advertir de la lectura de la misma, las afirmaciones del representante del partido actor se encuentran encaminadas a demostrar supuestas violaciones llevadas a cabo por funcionarios del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, consistentes en el retiro ilegal de propaganda electoral el día 30 treinta de agosto del año 2007 dos mil siete, del C. Leonel Godoy Rangel, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; ello, dijo el representante del Partido de la Revolución Democrática, por ordenes del Director de Gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia, C. Rubén Piña García, y sin la supervisión del Instituto Electoral de Michoacán; violando con ello, desde la óptica del actor, los derechos de los partidos políticos y actuando, según establece, de forma unilateral; señaló además que los empleados y/o funcionarios del Ayuntamiento que retiraron la propaganda referida portaban en sus brazos a la altura de tarso, pulseras, mismas que desde su punto de vista, alentaban la candidatura para Gobernador del Estado de Michoacán del C. Salvador López Orduña postulado por el Partido Acción Nacional, razón por la que estableció, existió una actitud facciosa por parte de simpatizantes del Partido Acción Nacional, comandados por el Ayuntamiento Municipal.

Se ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. *Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña electoral que se encuentra colocada en árboles, accidentes geográficos equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios;*
2. *Documental Pública.- Consistente en el oficio SG/1590/2007 de fecha 27 de Julio del 2007, dirigido al C. Rubén Piña García, Director del Gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que fuera recibido por el Ayuntamiento de Morelia, con fecha 30 de julio de 2007; que sobre precisiones respecto equipamiento urbano y supervisión de retiro de propaganda fue dirigido por el Lic. Ramón Hernández Reyes en cuanto Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán;*
3. *Documental Publica.- Consistente en acta de fe de hechos que fuera levantada el día 30 de Agosto del año 2007, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a petición del Partido de la Revolución Democrática con motivo del retiro de propaganda en perjuicio del Maestro Leonel Godoy Rangel, entonces candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata;*
4. *Pruebas técnicas consistentes en 13 trece fotografías y video de lugares en donde se encontraba colocada la propaganda electoral del maestro Leonel Godoy Rangel, consistente en gallardetes contenidos en el disco compacto PLEOMAX con número de serie 10250904.*
5. *Documental consistente en la nota periodística de fecha 31 de Agosto de 2007, publicada en el periódico la Jornada de Michoacán, que aparece en la página de política número 5 titulada "Pretende el Ayuntamiento de Morelia remover propaganda del perredista.*
6. *Instrumental de actuaciones.*
7. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

Que dada la naturaleza de la supuesta falta atribuida a funcionarios públicos municipales relativa, según establece el actor, al indebido retiro de la propaganda electoral por parte de funcionarios del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estimó innecesaria la realización de diligencia adicional dentro del expediente, pues no se advierte de la denuncia más hechos precisos a investigar.

Que como se dejó establecido con antelación, en tratándose de servidores públicos, al Instituto Electoral de Michoacán, solo le compete realizar las investigaciones tendientes a establecer una determinada probable responsabilidad electoral en el ejercicio de sus funciones, y en el caso de encontrar elementos que así lo evidencien, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad competente para que ésta resuelva, ello en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y en el caso concreto además en los artículos 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal.

Que en el caso que nos ocupa, con los elementos aportados a la causa, no se advierte ni aún de manera indiciaria que servidores públicos del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hayan violado la legislación electoral, como lo denuncia la parte actora; por el contrario, con las pruebas de referencia queda evidenciado que actuaron en cumplimiento a la solicitud que el Instituto Electoral de Michoacán dirigió a los 113 ayuntamientos del Estado, en el sentido de que se retirara la propaganda de cualquier partido político o candidato, que se encontrara ubicada en los lugares que expresamente prohíbe el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, es decir, la que se encontrara en árboles, accidentes geográficos equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; tal como se evidencia de la copia certificada del oficio de referencia, que se encuentra agregada al expediente.

En efecto, como se desprende del acta circunstanciada levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 30 treinta de agosto del año 2007, siendo las 19 diecinueve horas con 20 veinte minutos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción IV y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada al presente caso de manera supletoria, servidores públicos del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se constituyeron primeramente en la intersección vial entre la Avenida Camelinas y Avenida Acueducto a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; posteriormente se trasladaron a la Avenida Camelinas a la Altura del Palacio del Arte, siguiendo al punto ubicado en la misma Avenida a la altura del hotel Holiday Inn; continuando su recorrido al punto que conforma la avenida antes mencionada y el edificio del Poder Judicial de la Federación; para continuar al punto de Avenida Camelinas y la negociación de FIMMSA y el monumento a la Marina (el Ancla), la cual se encuentra enfrente del local comercial denominado "Suburbia" a efecto de retirar la propaganda electoral que

estaba siendo colocada por simpatizantes del entonces candidato a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en los camellones.

Que los camellones, son parte del equipamiento urbano de la ciudad, dado que constituyen construcciones de utilidad que el Estado presta a la población dentro de los servicios públicos que ella requiere, ya que, atendiendo a la definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua otorga a dicha término, la misma debe entenderse como, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; tal como se dejó precisado en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2007 dos mil siete, que envió al ayuntamiento de Morelia el C. Lic. Ramón Hernández, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente.

Que de acuerdo a lo anterior, es de establecerse que el ayuntamiento de Morelia actuó en atención a una petición que le fue dirigida por el Instituto Electoral de Michoacán, para garantizar el cumplimiento de un dispositivo de la legislación electoral del Estado, particularmente en cuanto a la prohibición que tienen los partidos políticos y candidatos de ubicar propaganda electoral entre otras, en equipamiento urbano.

Que de acuerdo con lo anterior, no se encuentra indicio alguno de la existencia de un acto irregular, y en consecuencia de la presunción de una probable responsabilidad electoral de servidores o ex servidores públicos del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pues los hechos que se denuncian fueron en cumplimiento a un exhorto que el Instituto Electoral dirigió a los 113 ayuntamientos para que en coadyuvancia con el mismo velaran por el cumplimiento de la legislación electoral en cuanto a la colocación de propaganda en sus municipios; por virtud a lo anterior, es que se determina que no procede enviar el expediente a la autoridad administrativa competente para que se inicie un procedimiento de responsabilidad en contra de servidores ó ex servidores públicos del ayuntamiento de Morelia, pues a ningún lugar llevaría tal acción, y por lo tanto lo que procede es desechar la queja interpuesta por notoriamente improcedente en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en

relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de funcionarios y empleados del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por notoriamente improcedente.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**